

REAL DECRETO 646/1991, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN NUEVAS NORMAS SOBRE LIMITACION A LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA DE DETERMINADOS AGENTES CONTAMINANTES PROCEDENTES DE GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTION.

LA LEY 38/1972, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PROTECCION DEL AMBIENTE ATMOSFERICO ESTABLECIO EN SU ARTICULO 3. , 1, QUE LOS TITULARES DE FOCOS EMISORES DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, CUALQUIERA QUE FUESE SU NATURALEZA, ESTAN OBLIGADOS A RESPETAR LOS NIVELES DE EMISION QUE EL GOBIERNO ESTABLEZCA PREVIAMENTE CON CARACTER GENERAL.

EN APLICACION DE LA LEY 38/1972, EL DECRETO 833/1975, DE 6 DE FEBRERO, ESTABLECE LOS NIVELES DE EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA PARA LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES INDUSTRIALES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMOSFERA.

TRAS LA ADHESION A LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN 1986, ESPAÑA DEBE INCORPORAR A SU ORDENAMIENTO JURIDICO LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS QUE SE APRUEBEN EN EL SENO DEL CONSEJO DE LAS CC.EE.

EN TAL SENTIDO, CONSIDERANDO EL PERJUICIO QUE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA CAUSA AL MEDIO AMBIENTE, EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS ESTIMO QUE ERA URGENTE REDUCIR Y VIGILAR LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA DE LAS GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTION, ADOPTANDO CON ESTE FIN LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 88/609/CEE, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1988.

CON ESTA DISPOSICION SE CONCRETA EN MEDIDAS OPERATIVAS EL ESPIRITU DE LOS PROGRAMAS DE ACCION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y EL INTERES DEL CONSEJO EN LOGRAR REDUCIR, EN SU ORIGEN, LA CONTAMINACION ATMOSFERICA EN GENERAL Y LA TRANSFRONTERIZA EN PARTICULAR.

EN LA DIRECTIVA 88/609/CEE SE DA UN TRATAMIENTO DIFERENTE A LAS INSTALACIONES DE COMBUSTION EXISTENTES Y A LAS NUEVAS.

PARA LAS INSTALACIONES EXISTENTES, LA SUMA DE TODAS LAS EMISIONES ANUALES NO DEBERA SOBREPASAR LOS VALORES QUE SE ESTABLECEN EN LA DIRECTIVA, SIENDO COMPETENCIA DE CADA ESTADO LA DETERMINACION DE LAS MEDIDAS Y DE LAS INSTALACIONES MAS ADECUADAS EN CADA MOMENTO PARA NO REBASAR ESOS MAXIMOS. CON ESTA FLEXIBILIDAD PARA DISEÑAR EL PROGRAMA DE MEDIDAS, SE TIENEN EN CONSIDERACION LAS DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS Y POSIBILIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS, UNO DE LOS CRITERIOS QUE HAN INSPIRADO LA DIRECTIVA.

PARA LAS INSTALACIONES NUEVAS, NO SE FIJAN LIMITES GLOBALES, SINO ESPECIFICOS EN TERMINOS DE CONCENTRACIONES, QUE NO DEBERAN SER SUPERADOS POR CADA UNA DE LAS INSTALACIONES, O, EN DETERMINADOS CASOS, SE ESTABLECEN TASAS DE DESULFURACION ESPECIFICAS.

LA DIRECTIVA INTRODUCE DOS MODIFICACIONES PRINCIPALES EN LA LEGISLACION HASTA AHORA VIGENTE EN ESPAÑA: POR UNA PARTE, EL MAXIMO GLOBAL DE EMISIONES QUE SE ESTABLECE PARA LAS INSTALACIONES EXISTENTES ES UN CONCEPTO QUE NO FIGURA EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA. POR OTRA, SE FIJAN NUEVOS LIMITES DE EMISION ESPECIFICOS PARA LAS NUEVAS INSTALACIONES.

CONSECUENTEMENTE, LA MENCIONADA DIRECTIVA IMPLICA UNA MODIFICACION PARCIAL DEL DECRETO 833/1975, DE 6 DE FEBRERO, EN CUANTO A LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA DE LAS GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTION NUEVAS.

EN ESTE CONTEXTO, EL OBJETO DEL PRESENTE REAL DECRETO ES INCORPORAR AL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL LA MENCIONADA DIRECTIVA QUE, AL REFERIRSE A INSTALACIONES DE GRAN TAMAÑO, MAS DE 50 MEGAVATIOS TERMICOS, INCIDIRA PRINCIPAL Y DIRECTAMENTE SOBRE LAS CENTRALES ELECTRICAS, INDIRECTAMENTE SOBRE LOS COMBUSTIBLES QUE UTILIZAN, ESPECIALMENTE EL CARBON Y EL FUE OIL Y, EN MENOR MEDIDA, EN OTROS SECTORES INDUSTRIALES COMO LAS REFINERIAS.

LA ADAPTACION DE LA DIRECTIVA 88/609/CEE A NUESTRO ORDENAMIENTO EN LOS TERMINOS EN QUE SE LLEVA A EFECTO EL PRESENTE REAL DECRETO CONSTITUYE NORMATIVA BASICA EN MATERIA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y SE DICTA DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA DEL ESTADO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 149.1.23 DE LA CONSTITUCION.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO Y OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1991.

D I S P O N G O :

ARTICULO 1. EL PRESENTE REAL DECRETO TIENE POR OBJETO ADAPTAR LA NORMATIVA ESPAÑOLA A LA DIRECTIVA 88/609/CEE, DEL CONSEJO, DE 24 DE NOVIEMBRE, Y SE APLICARA A LAS INSTALACIONES DE COMBUSTION CUYA POTENCIA TERMICA NOMINAL SEA IGUAL O SUPERIOR A 50 MW, CUALQUIERA QUE SEA EL TIPO DE COMBUSTIBLE QUE UTILICEN (SOLIDO, LIQUIDO O GASEOSO).

ART.

2. A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO SE ENTIENDE POR:

1.

<EMISION>, LA EXPULSION A LA ATMOSFERA DE SUSTANCIAS PROCEDENTES DE LA INSTALACION DE COMBUSTION.

2. <GASES RESIDUALES>, LAS EXPULSIONES GASEOSAS QUE CONTENGAN EMISIONES SOLIDAS, LIQUIDAS O GASEOSAS; SU CAUDAL VOLUMETRICO SE EXPRESARA EN METROS CUBICOS POR HORA REFERIDOS A CONDICIONES NORMALES DE TEMPERATURA (O C) (273 K) Y DE PRESION (760 MM HG) (101,3 KPA), DENOMINADO EN LO SUCESIVO <M N/H>, PREVIA CORRECCION DEL CONTENIDO EN VAPOR DE AGUA, PARA LAS NUEVAS INSTALACIONES.

3. <VALOR LIMITE DE EMISION> PARA LAS NUEVAS INSTALACIONES, LA CANTIDAD ADMISIBLE DE UNA SUSTANCIA CONTENIDA EN LOS GASES RESIDUALES DE LA INSTALACION DE COMBUSTION QUE PUEDA SER EXPULSADA A LA ATMOSFERA DURANTE UN PERIODO DETERMINADO; SE DETERMINARA EN MASA POR VOLUMEN DE LOS GASES RESIDUALES EXPRESADA EN MG/M N, ENTENDIENDOSE EL CONTENIDO EN OXIGENO POR VOLUMEN EN EL GAS RESIDUAL DEL 3 POR 100 PARA LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GASEOSOS Y DEL 6 POR 100 EN EL CASO DE COMBUSTIBLES SOLIDOS.

4. <INDICE DE DESULFURACION>, LA PROPORCION ENTRE LA CANTIDAD DE AZUFRE QUE SE SEPARA EN EL ENTORNO DE LA INSTALACION DE COMBUSTION, DURANTE UN PERIODO DETERMINADO MEDIANTE PROCEDIMIENTOS ESPECIALMENTE DISEÑADOS AL RESPECTO Y LA CANTIDAD DE AZUFRE QUE CONTENGA EL COMBUSTIBLE QUE SE INTRODUZCA EN LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA DE COMBUSTION Y SE UTILICE DURANTE EL MISMO PERIODO.

5. <TITULAR>, CUALQUIER PERSONA FISICA O JURIDICA QUE EXPLOTE LA INSTALACION DE COMBUSTION O QUE OSTENTE DIRECTAMENTE, O POR DELEGACION, UN PODER ECONOMICO DETERMINANTE RESPECTO A AQUELLA.

6. <COMBUSTIBLE>, CUALQUIER MATERIA COMBUSTIBLE SOLIDA, LIQUIDA O GASEOSA QUE ALIMENTE LA INSTALACION DE COMBUSTION, EXCEPTO LAS BASURAS DOMESTICAS Y LOS RESIDUOS TOXICOS O PELIGROSOS.

7. <INSTALACION DE COMBUSTION>, CUALQUIER DISPOSITIVO TECNICO EN EL QUE SE OXIDEN PRODUCTOS COMBUSTIBLES A FIN DE UTILIZAR EL CALOR PRODUCIDO DE ESTA MANERA.

EL PRESENTE REAL DECRETO SOLO SE APLICARA A LAS INSTALACIONES DE COMBUSTION DESTINADAS A LA PRODUCCION DE ENERGIA, A EXCEPCION DE LAS QUE USEN DE MANERA DIRECTA EL PRODUCTO DE COMBUSTION EN PROCEDIMIENTOS DE FABRICACION.

EN PARTICULAR, EL PRESENTE REAL DECRETO NO SE APLICARA A LAS SIGUIENTES INSTALACIONES:

LAS INSTALACIONES EN LAS CUALES SE UTILICEN LOS PRODUCTOS DE COMBUSTION PARA EL RECALENTAMIENTO DIRECTO, EL SECADO O CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO DE OBJETOS O MATERIALES, POR EJEMPLO: HORNOS DE RECALENTAMIENTO, HORNOS PARA TRATAMIENTO TERMICO.

LAS INSTALACIONES DE POSCOMBUSTION, ES DECIR, CUALQUIER DISPOSITIVO TECNICO DESTINADO A DEPURAR LOS GASES RESIDUALES POR COMBUSTION QUE NO SE EXPLOTE COMO INSTALACION DE COMBUSTION AUTONOMA.

LOS DISPOSITIVOS DE REGENERACION DE LOS CATALIZADORES DE CRAQUEO CATALITICO.

LOS DISPOSITIVOS DE CONVERSION DEL SULFURO DE HIDROGENO EN AZUFRE.

LOS REACTORES UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA QUIMICA.

LAS BATERIAS DE HORNOS DE COQUE.

LOS RECUPERADORES DE CALOR DE HORNOS ALTOS (COWPERS).

ADEMAS, LAS INSTALACIONES ACCIONADAS POR MOTOR DIESEL, DE GASOLINA O DE GAS, O POR TURBINAS DE GAS, SEA CUAL FUERE EL COMBUSTIBLE UTILIZADO, NO ESTARAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REAL DECRETO. CUANDO DOS O MAS NUEVAS INSTALACIONES INDEPENDIENTES ESTEN INSTALADAS DE MANERA QUE SUS GASES RESIDUALES, A JUICIO DE LA ADMINISTRACION COMPETENTE Y TENIENDO EN CUENTA FACTORES TECNICOS Y ECONOMICOS, PUEDAN SER EXPULSADOS POR UNA MISMA CHIMENEA, LA COMBINACION RESULTANTE DE TALES INSTALACIONES SE CONSIDERARA COMO UNA UNICA UNIDAD.

8. <CALDERA MIXTA>, CUALQUIER INSTALACION DE COMBUSTION QUE PUEDA ALIMENTARSE SIMULTANEA O ALTERNATIVAMENTE CON DOS O MAS TIPOS DE COMBUSTIBLE.

9. <NUEVA INSTALACION>, CUALQUIER INSTALACION DE COMBUSTION PARA LA QUE LA AUTORIZACION INICIAL DE CONSTRUCCION O, EN SU DEFECTO, LA AUTORIZACION INICIAL DE EXPLOTACION, SE HAYA CONCEDIDO A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1987.

10. <INSTALACION EXISTENTE>, CUALQUIER INSTALACION DE COMBUSTION PARA LA QUE LA AUTORIZACION INICIAL DE CONSTRUCCION O, EN SU DEFECTO, LA AUTORIZACION INICIAL DE EXPLOTACION, SE HAYA CONCEDIDO ANTES DEL 1 DE JULIO DE 1987.

ART. 3. 1. EN LAS INSTALACIONES EXISTENTES, EL ORGANO DONDE RESIDA LA COMPETENCIA SUSTANTIVA PARA SU AUTORIZACION ESTABLECERA PROGRAMAS ADECUADOS TENDENTES A LA PROGRESIVA REDUCCION DE LAS EMISIONES ANUALES TOTALES PROCEDENTES DE LAS MISMAS. ADEMAS DE LA FIJACION DE UN CALENDARIO, LOS PROGRAMAS INCLUIRAN LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACION.

2. LOS PROGRAMAS SE ESTABLECERAN Y APLICARAN TENIENDO COMO OBJETIVO EL RESPETO, MEDIANTE LIMITACIONES ADECUADAS DE LAS EMISIONES, AL MENOS, DE LOS TOPE DE EMISION Y LOS PORCENTAJES GLOBALES DE REDUCCION DE EMISIONES QUE FIGURAN EN LOS ANEXOS I Y II DEL PRESENTE REAL DECRETO.

3.

DURANTE LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS, LA ADMINISTRACION COMPETENTE DETERMINARA LAS EMISIONES ANUALES TOTALES DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ANEXO IX DE ESTE REAL DECRETO.

4. SI UN CAMBIO SUSTANCIAL E INESPERADO DE LA DEMANDA DE ENERGIA, O DE LA DISPONIBILIDAD DE DETERMINADOS COMBUSTIBLES O DETERMINADAS INSTALACIONES GENERADORAS, CREASE SERIAS DIFICULTADES TECNICAS PARA LA APLICACION DE LOS PROGRAMAS ELABORADOS, EL ORGANO DONDE RESIDA LA COMPETENCIA SUSTANTIVA PARA LA AUTORIZACION DE LAS INSTALACIONES, DETERMINARA LAS MODIFICACIONES DE LOS TOPE DE EMISIONES Y/O LAS FECHAS QUE FIGURAN EN LOS ANEXOS I Y II DE ESTE REAL DECRETO, QUE HABRAN DE SER PROPUESTOS A LA COMISION DE LA CEE.

ART. 4. EL ORGANO DONDE RESIDA LA COMPETENCIA SUSTANTIVA PARA LA AUTORIZACION DE LAS NUEVAS INSTALACIONES ESTABLECERA EN LA AUTORIZACION INICIAL DE CONSTRUCCION O, EN SU DEFECTO, EN LA AUTORIZACION INICIAL DE EXPLOTACION LOS VALORES LIMITES QUE CORRESPONDAN A SUS EMISIONES DE DIOXIDO DE AZUFRE, DE OXIDOS DE NITROGENO Y DE PARTICULAS DE ACUERDO CON EL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 5. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ANEXO III:

1. LAS NUEVAS INSTALACIONES DE UNA POTENCIA TERMICA NOMINAL IGUAL O MAYOR A 400 MW, CUYA UTILIZACION ANUAL NO SUPERE LAS 2.200 HORAS (MEDIA MOVIL CALCULADA EN UN PERIODO DE CINCO AÑOS) ESTARAN SOMETIDAS A UN VALOR LIMITE PARA LAS EMISIONES DE DIOXIDO DE AZUFRE DE 800 MG/M N.

2. LAS NUEVAS INSTALACIONES QUE QUEMEN COMBUSTIBLES SOLIDOS NACIONALES PODRAN SUPERAR LOS VALORES LIMITE DE EMISION FIJADOS EN EL ANEXO III CUANDO EL VALOR LIMITE FIJADO PARA EL DIOXIDO DE AZUFRE NO PUEDA RESPETARSE SIN RECURRIR A UNA TECNOLOGIA EXCESIVAMENTE COSTOSA, DEBIDO A LAS CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL COMBUSTIBLE.

DICHAS INSTALACIONES DEBERAN ALCANZAR, AL MENOS, LOS INDICES DE DESULFURACION QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO VIII DE ESTE REAL DECRETO.

3. HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999, LA ADMINISTRACION COMPETENTE PODRA AUTORIZAR NUEVAS CENTRALES ELECTRICAS DE UNA POTENCIA TERMICA NOMINAL IGUAL O SUPERIOR A 500 MW QUE UTILICEN COMBUSTIBLES SOLIDOS NACIONALES O DE IMPORTACION, QUE ENTREN EN OPERACION ANTES DEL FINAL DEL AÑO 2005 Y QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

EN EL CASO DE COMBUSTIBLES SOLIDOS DE IMPORTACION, EL VALOR LIMITE DE EMISION DE DIOXIDO DE AZUFRE SERA DE 800 MG/M N.

EN EL CASO DE COMBUSTIBLES SOLIDOS NACIONALES, EL INDICE DE DESULFURACION SERA, AL MENOS, DEL 60 POR 100.

SIEMPRE QUE LA CAPACIDAD AUTORIZADA TOTAL DE LAS INSTALACIONES A LAS QUE SE APLIQUE LA PRESENTE EXCEPCION NO EXCEDA DE 2.000 MW ELECTRICOS PARA LAS INSTALACIONES QUE UTILICEN COMBUSTIBLES SOLIDOS NACIONALES.

PARA LAS INSTALACIONES QUE UTILICEN COMBUSTIBLES SOLIDOS DE IMPORTACION, O BIEN 7.500 MW ELECTRICOS, O BIEN 50 POR 100 DEL CONJUNTO DE LA NUEVA CAPACIDAD DE TODAS LAS INSTALACIONES QUE UTILICEN COMBUSTIBLES SOLIDOS AUTORIZADAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999, TENIENDO EN CONSIDERACION EL MAS BAJO DE ESTOS DOS VALORES.

ART. 6. LA ADMINISTRACION COMPETENTE PODRA AUTORIZAR A LAS INSTALACIONES QUE QUEMEN LIGNITO NACIONAL A QUE SOBREPASEN LOS VALORES LIMITE DE EMISION QUE SE FIJAN EN EL ARTICULO 4. SI, A PESAR DE LA APLICACION DE LA MEJOR TECNOLOGIA DISPONIBLE QUE NO OCASIONE COSTOS EXCESIVOS, DIFICULTADES DE ORDEN MAYOR RELACIONADAS CON LA NATURALEZA DEL LIGNITO, LO EXIGIESEN Y SI EL LIGNITO FUESE UNA FUENTE ESENCIAL DE COMBUSTIBLE PARA LAS INSTALACIONES.

ART. 7. CON EL FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LIMITE DE EMISION, POR LO QUE RESPECTA A LOS OXIDOS DE NITROGENO CONTEMPLADOS EN EL ANEXO VI, LA AUTORIZACION A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 4, PODRA NECESITAR, ENTRE OTRAS, ESPECIFICACIONES DE DISEÑO ADECUADAS.

EN EL CASO DE QUE LA INSPECCION REVELASE QUE, POR RAZONES IMPREVISTAS, NO SE CUMPLE CON EL VALOR LIMITE DE EMISION, LA ADMINISTRACION COMPETENTE REQUERIRA AL TITULAR LAS MEDIDAS PRIMARIAS ADECUADAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO LO ANTES POSIBLE Y EN TODO CASO EN EL PLAZO DE UN AÑO.

ART. 8. 1. LA AUTORIZACION A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 4. INCLUIRA UNA DISPOSICION SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL MAL FUNCIONAMIENTO O AVERIA DEL EQUIPO DE REDUCCION.

EN CASO DE AVERIA EL TITULAR DE LA INSTALACION NOTIFICARA DICHA CIRCUNSTANCIA INMEDIATAMENTE A LA ADMINISTRACION COMPETENTE, LA CUAL DECIDIRA SOBRE LAS ACCIONES MAS OPORTUNAS. EN PARTICULAR, LA ADMINISTRACION COMPETENTE SOLICITARA AL TITULAR QUE REDUZCA O INTERRUMPA LAS OPERACIONES TAN PRONTO COMO LE SEA FACTIBLE HASTA QUE PUEDAN REANUDARSE LAS OPERACIONES CON NORMALIDAD O QUE EXPLOTE LA INSTALACION UTILIZANDO COMBUSTIBLES POCO CONTAMINANTES, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE, A JUICIO DE LA ADMINISTRACION COMPETENTE, EXISTA LA NECESIDAD ACUCIANTE DE MANTENER EL ABASTECIMIENTO DE ELECTRICIDAD. SE ENCARGARA, EN PARTICULAR, DE QUE EL TITULAR TOME TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA VOLVER A PONER EN FUNCIONAMIENTO EL EQUIPO DE REDUCCION TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE.

2. LA ADMINISTRACION COMPETENTE PODRA PERMITIR LA SUSPENSION, POR UN MAXIMO DE SEIS MESES, DE LA OBLIGACION DE CUMPLIR CON LOS VALORES LIMITES DE EMISION FIJADOS EN EL ARTICULO 4. PARA EL DIOXIDO DE AZUFRE EN INSTALACIONES QUE A DICHO FIN UTILICEN HABITUALMENTE COMBUSTIBLE DE BAJO CONTENIDO DE AZUFRE, CUANDO EL TITULAR NO ESTE EN CONDICIONES DE RESPETAR DICHOS VALORES LIMITE EN RAZON DE UNA INTERRUPCION EN EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE BAJO CONTENIDO DE AZUFRE RESULTANTE DE UNA SITUACION DE GRAVE PENURIA.

3. LA ADMINISTRACION COMPETENTE PODRA AUTORIZAR UNA EXCEPCION TEMPORAL DE LA OBLIGACION DE RESPETAR LOS VALORES LIMITE DE EMISION PREVISTOS EN EL ARTICULO 4. EN LOS CASOS EN QUE UNA INSTALACION QUE UTILIZA HABITUALMENTE SOLO UN COMBUSTIBLE GASEOSO Y QUE, DE OTRA FORMA, DEBERIA RECURRIR A UN EQUIPO DE PURIFICACION DE LOS GASES RESIDUALES, TENGA QUE RECURRIR EXCEPCIONALMENTE Y DURANTE UN CORTO

PERIODO AL USO DE OTROS COMBUSTIBLES A CAUSA DE UNA SUBITA INTERRUPCION EN EL APROVISIONAMIENTO DE GAS. LA ADMINISTRACION COMPETENTE SERA INFORMADA INMEDIATAMENTE DE CADA CASO CONCRETO QUE SE PLANTEE, POR EL TITULAR DE LA INSTALACION.

ART. 9. 1. PARA LA CONCESION DE LA AUTORIZACION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 4. , DESTINADA A UNA NUEVA INSTALACION EQUIPADA CON UNA CALDERA MIXTA QUE IMPLIQUE LA UTILIZACION SIMULTANEA DE DOS O VARIOS COMBUSTIBLES, LA ADMINISTRACION COMPETENTE FIJARA LOS VALORES LIMITE DE EMISION DE LA MANERA SIGUIENTE:

EN PRIMER LUGAR, TOMANDO EL VALOR LIMITE DE EMISION RELATIVO A CADA COMBUSTIBLE Y A CADA CONTAMINANTE, QUE CORRESPONDE A LA POTENCIA TERMICA NOMINAL DE LA INSTALACION, TAL Y COMO SE INDICA EN LOS ANEXOS III A VII.

EN SEGUNDO LUGAR, DETERMINANDO LOS VALORES LIMITE DE EMISION PONDERADOS POR COMBUSTIBLE; DICHS VALORES SE OBTENDRAN MULTIPLICANDO LOS VALORES LIMITE DE EMISION INDIVIDUALES CITADOS ANTERIORMENTE POR LA ENERGIA SUMINISTRADA POR CADA COMBUSTIBLE Y DIVIDIENDO ESTE RESULTADO POR LA SUMA DE ENERGIA TERMICA SUMINISTRADA POR TODOS LOS COMBUSTIBLES.

EN TERCER LUGAR, SUMANDO LOS VALORES LIMITE DE EMISION PONDERADOS POR COMBUSTIBLE.

2. EN LAS CALDERAS MIXTAS QUE UTILICEN LOS RESIDUOS DE DESTILACION Y DE CONVERSION DEL REFINADO DEL PETROLEO CRUDO, SOLOS O CON OTROS COMBUSTIBLES, PARA SU PROPIO CONSUMO, SERAN DE APLICACION LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMBUSTIBLE QUE TENGA EL VALOR LIMITE DE EMISION MAS ELEVADO (COMBUSTIBLE DETERMINANTE), NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1, SI DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTALACION LA PROPORCION EN LA QUE CONTRIBUYERE DICHO COMBUSTIBLE A LA SUMA DE LA ENERGIA TERMICA SUMINISTRADA POR TODOS LOS COMBUSTIBLES FUERE, AL MENOS, DEL 50 POR 100.

SI LA PROPORCION DE COMBUSTIBLE DETERMINANTE FUERE INFERIOR AL 50 POR 100, EL VALOR LIMITE DE EMISION SE DETERMINARA DE MANERA PROPORCIONAL A LA ENERGIA FACILITADA POR CADA UNO DE LOS COMBUSTIBLES, EN RELACION CON LA SUMA DE ENERGIA TERMICA SUMINISTRADA POR TODOS LOS COMBUSTIBLES, DE LA MANERA SIGUIENTE:

EN PRIMER LUGAR, TOMANDO EL VALOR LIMITE DE EMISION RELATIVO A CADA COMBUSTIBLE Y A CADA CONTAMINANTE, QUE CORRESPONDA A LA POTENCIA TERMICA NOMINAL DE LA INSTALACION, COMO SE INDICA EN LOS ANEXOS III A VII;

EN SEGUNDO LUGAR, CALCULANDO EL VALOR LIMITE DE EMISION DEL COMBUSTIBLE DETERMINANTE (EL COMBUSTIBLE DE MAYOR VALOR LIMITE DE EMISION, DE CONFORMIDAD CON LOS ANEXOS III A VII O, EN EL CASO DE DOS COMBUSTIBLES DEL MISMO VALOR LIMITE DE EMISION, EL QUE PROPORCIONE LA MAYOR CANTIDAD DE ENERGIA); SE OBTENDRA DICHO VALOR MULTIPLICANDO POR DOS EL VALOR LIMITE DE EMISION CONTEMPLADO EN LOS ANEXOS III A VII PARA DICHO COMBUSTIBLE Y SUSTRAYENDO DEL RESULTADO EL VALOR LIMITE DE EMISION RELATIVO AL COMBUSTIBLE CON MENOR VALOR LIMITE DE EMISION;

EN TERCER LUGAR, DETERMINANDO LOS VALORES LIMITE DE EMISION PONDERADOS POR COMBUSTIBLE; DICHS VALORES SE OBTENDRAN MULTIPLICANDO EL VALOR LIMITE DE EMISION CALCULADO DEL COMBUSTIBLE DETERMINANTE POR LA CANTIDAD DE ENERGIA PROPORCIONADA POR EL COMBUSTIBLE DETERMINANTE Y MULTIPLICANDO CADA UNO DE LOS DEMAS

VALORES LIMITE DE EMISION POR LA CANTIDAD DE ENERGIA PROPORCIONADA POR CADA COMBUSTIBLE Y DIVIDIENDO CADA RESULTADO POR LA SUMA DE LA ENERGIA TERMICA SUMINISTRADA POR TODOS LOS COMBUSTIBLES;

EN CUARTO LUGAR, SUMANDO LOS VALORES LIMITE DE EMISION PONDERADOS POR COMBUSTIBLE.

3. DE MANERA ALTERNATIVA AL APARTADO 2, SE PODRA APLICAR UN VALOR LIMITE DE EMISION PARA EL DIOXIDO DE AZUFRE DE 1.000 MG/M³ A TODAS LAS NUEVAS INSTALACIONES DE REFINERIAS, E INDEPENDIENTEMENTE DE LAS COMBINACIONES DE COMBUSTIBLES UTILIZADAS.

LA ADMINISTRACION COMPETENTE GARANTIZARA QUE LA APLICACION DE ESTA DISPOSICION NO OCASIONE UN AUMENTO DE LAS EMISIONES PROCEDENTES DE INSTALACIONES EXISTENTES.

4. PARA LA CONCESION DE LA AUTORIZACION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 4, DESTINADA A UNA NUEVA INSTALACION EQUIPADA CON UNA CALDERA MIXTA QUE UTILICE ALTERNATIVAMENTE DOS O MAS COMBUSTIBLES, SERAN DE APLICACION LOS VALORES LIMITE DE EMISION FIJADOS EN LOS ANEXOS III A VII CORRESPONDIENTES A CADA COMBUSTIBLE EMPLEADO.

ART. 10. LA EXPULSION DE GASES RESIDUALES DE LAS INSTALACIONES DE COMBUSTION DEBERA REALIZARSE DE FORMA CONTROLADA POR MEDIO DE UNA CHIMENEA.

LA AUTORIZACION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 4 ESTABLECERA LAS CONDICIONES DE EXPULSION DE DICHOS GASES. EN PARTICULAR, LA ADMINISTRACION COMPETENTE SE ENCARGARA DE QUE LA ALTURA DE LA CHIMENEA SE CALCULE DE FORMA QUE SE SALVAGUARDE LA SALUD HUMANA Y EL MEDIO AMBIENTE.

ART. 11. CUANDO LA POTENCIA TERMICA DE UNA INSTALACION DE COMBUSTION SE AUMENTE, AL MENOS, 50 MW, EL VALOR LIMITE DE EMISION APLICABLE A LA NUEVA PARTE DE LA INSTALACION SE DETERMINARA EN FUNCION DE LA CAPACIDAD TERMICA DEL CONJUNTO DE LA INSTALACION. ESTA DISPOSICION NO SE APLICARA EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LOS APARTADOS 2 Y 3 DEL ARTICULO 9.

ART. 12. 1. SE REQUERIRA UNA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS DE NUEVAS INSTALACIONES DE COMBUSTION DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1302/1986, DE 28 DE JUNIO, DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, Y EL REAL DECRETO 1131/1988, DE 30 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO ANTERIOR, QUE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL LA DIRECTIVA 85/337/CEE DEL CONSEJO, DE 27 DE JUNIO DE 1985.

2. EN CASO DE QUE SE CONSTRUYAN INSTALACIONES DE COMBUSTION QUE PUEDAN AFECTAR DE FORMA IMPORTANTE AL MEDIO AMBIENTE DE OTRO ESTADO MIEMBRO, EL GOBIERNO PROPORCIONARA TODA LA INFORMACION ADECUADA Y AUSPICIARA TODAS LAS CONSULTAS NECESARIAS, DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 1131/1988.

ART. 13. 1. LA AUTORIZACION A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 4. , ESTABLECERA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR, DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO IX, LA DETERMINACION DE LAS EMISIONES DE LAS INSTALACIONES DE COMBUSTION, CONTEMPLADAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO, ASI COMO DE CUALQUIER OTRO VALOR REQUERIDO PARA LA APLICACION DEL MISMO.

2. LOS METODOS Y/O APARATOS DE MEDICION UTILIZADOS PARA DETERMINAR LAS CONCENTRACIONES DE DIOXIDO DE AZUFRE, DE PARTICULAS, DE OXIDOS DE NITROGENO Y DE OXIGENO, ASI COMO LOS DEMAS VALORES NECESARIOS PARA LA APLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO, AL IGUAL QUE LOS APARATOS

EMPLEADOS PARA LA VALORACION DE LOS RESULTADOS, DEBERAN CORRESPONDER A LA MEJOR TECNOLOGIA INDUSTRIAL DE MEDICION Y FACILITAR RESULTADOS REPRODUCIBLES Y COMPARABLES.

ART. 14. LA ADMINISTRACION COMPETENTE ADOPTARA LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA QUE EL TITULAR INFORME EN UN PLAZO RAZONABLE DE LOS RESULTADOS DE LAS MEDICIONES CONTINUAS, DE LOS RESULTADOS DEL CONTROL DE LOS APARATOS DE MEDICION Y DE LAS MEDICIONES INDIVIDUALES, ASI COMO DE CUALQUIER OTRA OPERACION DE MEDICION EFECTUADA CON VISTAS A LA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

ART. 15. 1. EN EL CASO DE MEDICIONES CONTINUAS SE CONSIDERARA QUE SE RESPETAN LOS VALORES LIMITE DE EMISION FIJADOS EN LOS ANEXOS III A VII, SI LA VALORACION DE LOS RESULTADOS INDICARE, PARA LAS HORAS DE EXPLOTACION DE UN AÑO NATURAL, QUE:

A) NINGUN VALOR MEDIO MENSUAL SUPERA LOS VALORES LIMITES DE EMISION.

B) EN EL CASO DEL:

DIOXIDO DE AZUFRE Y PARTICULAS: UN 97 POR 100 DE TODOS LOS VALORES MEDIOS DE CADA CUARENTA Y OCHO HORAS NO REBASA EL 110 POR 100 DE LOS VALORES LIMITE DE EMISION;

OXIDOS DE NITROGENO: UN 95 POR 100 DE TODOS LOS VALORES MEDIOS DE CADA CUARENTA Y OCHO HORAS NO REBASA EL 110 POR 100 DE LOS VALORES LIMITE DE EMISION.

NO SE TOMARAN EN CONSIDERACION EL PERIODO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 8. , NI LOS PERIODOS DE ARRANQUE Y DE PARADA.

2. EN LOS CASOS EN QUE SOLO SE EXIJAN MEDICIONES DISCONTINUAS U OTROS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACION APROPIADOS, SE CONSIDERARA QUE SE RESPETAN LOS VALORES LIMITE DE EMISION SI LOS RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS CAMPAÑAS DE MEDICION, O DE AQUELLOS OTROS PROCEDIMIENTOS DEFINIDOS Y DETERMINADOS CON ARREGLO A LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS POR LA ADMINISTRACION COMPETENTE, NO SOBREPASAN LOS VALORES LIMITE DE EMISION FIJADOS EN LOS ANEXOS III A VII.

3. EN LOS CASOS MENCIONADOS EN LOS APARTADOS 2 Y 3 DEL ARTICULO 5. , SE CONSIDERARA QUE SE HAN CUMPLIDO LOS INDICES DE DESULFURACION CUANDO LA EVALUACION DE LAS MEDICIONES EFECTUADAS CON ARREGLO AL PUNTO 2 DE LA LETRA A DEL ANEXO IX INDIQUE QUE LA TOTALIDAD DE LOS VALORES MEDIOS POR MESES NATURALES O LA TOTALIDAD DE LOS VALORES MEDIOS POR MESES MOVILES ALCANCEN LOS INDICES REQUERIDOS DE DESULFURACION.

NO SE TOMARAN EN CUENTA EL PERIODO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 8. , NI LOS PERIODOS DE ARRANQUE Y DE PARADA.

ART. 16. 1. LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SERA INFORMADA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 5. , 6. Y 7. , PARRAFO SEGUNDO, 8. , Y 13.2 DEL PRESENTE REAL DECRETO.

2. IGUALMENTE, SE INFORMARA DE LA ADOPCION DE LOS PROGRAMAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3.1 DEL PRESENTE REAL DECRETO; DEL RESULTADO DE SU APLICACION TRANSCURRIDO UN AÑO DE LA CONCLUSION DE LAS DISTINTAS FASES DE REDUCCION DE LAS EMISIONES DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES Y DEL DESARROLLO DE LOS MISMOS A MITAD DE CADA FASE.

3. EN RELACION CON EL DEBER DE INFORMACION A LA COMISION DE LA CEE, DERIVADO DE LA APLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO, SERA DE APLICACION LO QUE SE ESTABLECE EN EL REAL DECRETO 199/1990, DE 16 DE FEBRERO.

DISPOSICION TRANSITORIA

EN LAS CENTRALES TERMICAS QUE QUEMEN CARBONES DE BAJA CALIDAD, LOS GRUPOS QUE SEAN GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTION EXISTENTES A LOS EFECTOS DE ESTE REAL DECRETO, CONTINUARAN CUMPLIENDO LOS NIVELES DE EMISION ESPECIFICOS DE SO₂ Y DE PARTICULAS, REFERIDOS A LOS GASES EN LAS CONDICIONES REALES DE EMISION, QUE EN CADA CASO HAYAN SIDO DETERMINADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA.

CUANDO EN LAS CENTRALES MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, Y QUE SEAN ANTERIORES AL DECRETO 833/1975, HAYA GRUPOS DE CARBON, CUYA AUTORIZACION NO CONTENGA NIVELES ESPECIFICOS PARA LAS EMISIONES DE SO₂ Y DE PARTICULAS, ESTAS EMISIONES CUMPLIRAN LOS MISMOS VALORES QUE SE RECOJAN EN LA AUTORIZACION DE LOS GRUPOS POSTERIORES DE LA MISMA CENTRAL, QUE TAMBIEN SEAN GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTION EXISTENTES A LOS EFECTOS DE ESTE REAL DECRETO.

EN AMBOS CASOS, LAS EMISIONES SE REDUCIRAN PROGRESIVAMENTE DE MANERA QUE A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 NO SE SOBREPASEN LOS NIVELES DE EMISION ESPECIFICOS MENCIONADOS, REFERIDOS A LOS GASES EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE SE FIJAN PARA LAS INSTALACIONES NUEVAS EN EL ARTICULO 2. , APARTADOS 2 Y 3, DE ESTE REAL DECRETO.

EN LAS CENTRALES DE FUEL-OIL, LAS EMISIONES DE LOS GRUPOS CONSIDERADOS COMO GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTION EXISTENTES, A LOS EFECTOS DE ESTE REAL DECRETO, SE REDUCIRAN DE MANERA QUE A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 LOS NIVELES DE SUS EMISIONES DE SO₂ Y DE PARTICULAS QUE TIENEN ACTUALMENTE VIGENTES, EN APLICACION DEL DECRETO 833/1975 A INSTALACIONES EXISTENTES O NUEVAS O POR ESTAR ESPECIFICAMENTE FIJADOS EN SUS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES, NO SE SOBREPASEN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE SE FIJAN PARA LAS INSTALACIONES NUEVAS EN EL ARTICULO 2. , APARTADOS 2 Y 3, DE ESTE REAL DECRETO.

TANTO EN LAS CENTRALES DE CARBON COMO EN LAS DE FUEL-OIL, CUANDO LA EXPULSION DE GASES DE VARIOS GRUPOS QUE SEAN GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTION SE REALICE POR UNA CHIMENEA UNICA, LOS NIVELES DE EMISION SE REFERIRA AL FLUJO RESULTANTE.

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, LOS NIVELES DE EMISION DE SO₂ Y DE PARTICULAS QUE DEBAN CUMPLIR LAS GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTION EXISTENTES, A QUE SE REFIERE LA PRESENTE DISPOSICION TRANSITORIA, TANTO EN CENTRALES DE CARBON COMO DE FUEL-OIL ESTARAN SUJETOS, EN EL CASO DE MEDICIONES CONTINUAS, A LAS ACOTACIONES ESTADISTICAS QUE SE RECOGEN EN EL ARTICULO 15 DEL PRESENTE REAL DECRETO PARA LAS GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTION NUEVAS.

CUANDO SOLO SE EXIJAN MEDICIONES DISCONTINUAS U OTROS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACION APROPIADOS, NINGUN VALOR DE LAS CONCENTRACIONES MEDIAS TRIMESTRALES, ENTENDIDAS COMO MEDIA PONDERADA CON LOS CAUDALES, DE LAS CONCENTRACIONES MENSUALES, SUPERARA EL NIVEL DE EMISION ESTABLECIDO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. EL DECRETO 833/1975, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 38/1972, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PROTECCION DEL AMBIENTE ATMOSFERICO, CONTINUARA VIGENTE EN TODO LO QUE NO SE OPONGA A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA COMPETENCIA SUSTANTIVA PARA LA AUTORIZACION DE LAS GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTION CORRESPONDA

A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, EL ORGANO COMPETENTE, A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO, SERA EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, QUE SOMETERA A INFORME PREVIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES LAS ACTUACIONES REGULADAS EN EL ARTICULO 3. , APARTADOS 1 Y 4; EN EL ARTICULO 4. , EN EL ARTICULO 6. Y EN EL ARTICULO 8. , APARTADOS 2 Y 3.

DISPOSICION FINAL

SE FACULTA A LOS MINISTROS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO, Y OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA EJECUCION Y DESARROLLO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

DADO EN MADRID A 22 DE ABRIL DE 1991.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES

Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

(ANEXOS OMITIDOS)

ANEXO IX

METODO DE MEDICION DE LAS EMISIONES

A.

PROCEDIMIENTOS PARA LA MEDICION Y EVALUACION DE LAS EMISIONES DE NUEVAS INSTALACIONES:

1. LAS CONCENTRACIONES DE SO₂ , PARTICULAS, NO_x Y OXIGENO SE MEDIRAN DE FORMA CONTINUA EN EL CASO DE INSTALACIONES NUEVAS CON UNA POTENCIA TERMICA NOMINAL SUPERIOR A LOS 300 MW. NO OBSTANTE, EL CONTROL DEL SO₂ Y DE LAS PARTICULAS PODRA LIMITARSE A MEDICIONES DISCONTINUAS O A OTROS PROCEDIMIENTOS DE MEDICION APROPIADOS EN LOS CASOS EN QUE DICHAS MEDICIONES O PROCEDIMIENTOS PUEDAN UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA CONCENTRACION. DICHAS MEDICIONES O PROCEDIMIENTOS HAN DE SER VERIFICADOS Y APROBADOS POR LA ADMINISTRACION COMPETENTE.

EN EL CASO DE INSTALACIONES NO SUJETAS A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO 1, LA ADMINISTRACION COMPETENTE PODRA EXIGIR QUE SE EFECTUEN MEDICIONES CONTINUAS DE ESOS TRES AGENTES CONTAMINANTES Y DEL OXIGENO EN LOS CASOS QUE CONSIDERE NECESARIOS. CUANDO NO SEAN OBLIGATORIAS DICHAS MEDICIONES CONTINUAS, SE RECURRIRA DE FORMA REGULAR A MEDICIONES DISCONTINUAS O A PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION ADECUADOS CON LA APROBACION PREVIA DE LA ADMINISTRACION COMPETENTE, CON EL FIN DE EVALUAR LA CANTIDAD DE SUSTANCIAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS PRESENTE EN LAS EMISIONES.

2. EN EL CASO DE INSTALACIONES QUE DEBAN AJUSTARSE AL INDICE DE DESULFURACION PREVISTO EN LOS APARTADOS 2 Y 3 DEL ARTICULO 5. , SERAN DE APLICACION LOS REQUISITOS RELATIVOS A LAS MEDICIONES DE EMISIONES DE SO₂ ESTABLECIDOS EN EL APARTADO ANTERIOR. ADEMAS, EL CONTENIDO DE AZUFRE DEL COMBUSTIBLE UTILIZADO EN LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA DE COMBUSTION DEBERA CONTROLARSE REGULARMENTE.

3. SE INFORMARA A LA ADMINISTRACION COMPETENTE SOBRE LOS CAMBIOS SUSTANCIALES EN EL TIPO DE COMBUSTIBLE EMPLEADO O EN EL MODO DE EXPLOTACION DE LA INSTALACION. ESTAS DECIDIRAN SI LOS REQUISITOS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 1 ANTERIOR SON AUN ADECUADOS O EXIGEN SER ADAPTADOS.

4. SE PROCEDERA A COMPROBAR, A INTERVALOS REGULARES, LOS SISTEMAS DE MEDICION CONTINUA, DE COMUN ACUERDO CON LA ADMINISTRACION COMPETENTE. LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION DE CONCENTRACIONES DE SO₂, PARTICULAS, NO X Y OXIGENO DEBERAN SOMETERSE A UN CALIBRADO BASICO Y A UN EXAMEN DE SU FUNCIONAMIENTO A INTERVALOS REGULARES. EL EQUIPO DE MEDICION CONTINUA SE CALIBRARA CON ARREGLO AL METODO DE MEDICION DE REFERENCIA QUE SE ESTABLEZCA EN LA NORMA UNE APLICABLE O, EN SU DEFECTO, QUE APRUEBE LA ADMINISTRACION COMPETENTE.

B. DETERMINACION DEL TOTAL ANUAL DE EMISION DE NUEVAS INSTALACIONES:

SE INFORMARA A LA ADMINISTRACION COMPETENTE DE LA DETERMINACION DE LOS TOTALES ANUALES DE EMISIONES DE SO₂ Y NO X CUANDO SE PROCEDA A UN CONTROL CONTINUO, EL TITULAR DE LA INSTALACION DE COMBUSTION AÑADIRA POR SEPARADO PARA CADA AGENTE CONTAMINANTE LA MASA DEL MISMO EMITIDA CADA DIA, DE ACUERDO CON LOS INDICES DEL CAUDAL VOLUMETRICO DE LOS GASES RESIDUALES. EN CASO DE QUE NO SE REALICE UN CONTROL CONTINUO, EL TITULAR REALIZARA LA ESTIMACION DE LOS TOTALES ANUALES DE EMISIONES CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO A, 1, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE ESTABLEZCA POR LA ADMINISTRACION COMPETENTE.

LA ADMINISTRACION DEL ESTADO COMUNICARA A LA COMISION CEE EL TOTAL ANUAL DE LAS EMISIONES DE SO₂ Y DE NO X DE LAS NUEVAS INSTALACIONES AL MISMO TIEMPO QUE LA RELATIVA A LAS EMISIONES ANUALES TOTALES DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES, DE ACUERDO CON LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 16.

C. DETERMINACION DEL TOTAL ANUAL DE EMISIONES DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES:

1. LAS CENTRALES TERMoelectricas EXISTENTES DE POTENCIA IGUAL O SUPERIOR A 50 MEGAWATIOS ELECTRICOS, QUE UTILICEN CARBON COMO COMBUSTIBLE PRINCIPAL, Y LAS DE FUEL-OIL Y GAS NATURAL DE 200 O MAS MEGAWATIOS ELECTRICOS, DEBERAN INSTALAR, PREFERENTEMENTE EN SUS CHIMENEAS, APARATOS DE MEDIDA, CON TRANSMISION DE DATOS AL CUADRO DE MANDO DE LA CENTRAL, QUE HAGAN POSIBLE LA VIGILANCIA Y REGISTRO CONTINUO DE LAS EMISIONES DE ANHIDRIDO SULFUROSO, DE PARTICULAS Y DE OXIDOS DE NITROGENO.

LAS CENTRALES TERMoelectricas EXISTENTES DE POTENCIA IGUAL O SUPERIOR A 50 MW ELECTRICOS, QUE QUEMEN CARBON COMO COMBUSTIBLE PRINCIPAL, DEBERAN DISPONER DE EQUIPOS DE ANALISIS DEL AZUFRE CONTENIDO EN LOS CARBONES UTILIZADOS, CON CAPACIDAD SUFICIENTE PARA LA DETERMINACION DEL MISMO EN TODAS LAS PARTIDAS ADQUIRIDAS DE SUS DISTINTOS PROVEEDORES.

EN REFINERIAS, EN PLANTAS PETROQUIMICAS Y EN PLANTAS DE OBTENCION DE LUBRICANTES, SE INSTALARAN MEDIDORES CON REGISTRO CONTINUO DE LAS EMISIONES DE ANHIDRIDO SULFUROSO, DE PARTICULAS Y DE OXIDOS DE NITROGENO, EN CHIMENEAS O EN LOS CONDUCTOS DE SALIDA DE HUMOS QUE TENGAN CONECTADAS INSTALACIONES DE COMBUSTION CUYAS POTENCIAS SUMEN MAS DE 50 MW TERMICOS.

EN LAS RESTANTES GRANDES INSTALACIONES DE COMBUSTION EXISTENTES, EL ORGANO DONDE RESIDA LA COMPETENCIA SUSTANTIVA PARA SU AUTORIZACION PODRA ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE MEDICION CON EQUIPOS DE MEDIDA CONTINUA DE ALGUNO O DE LOS TRES CONTAMINANTES SO₂, NO X Y PARTICULAS, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ASI LO ACONSEJEN.

SI POR RAZONES TECNICAS NO FUERA POSIBLE EFECTUAR EN CHIMENEA LAS MEDIDAS EN CONTINUO MENCIONADAS, EL TITULAR DE LA INSTALACION DEBERA PRESENTAR AL ORGANO ADMINISTRATIVO DONDE RESIDA LA COMPETENCIA SUSTANTIVA PARA LA AUTORIZACION DE LA INSTALACION, UN PROYECTO JUSTIFICANDO LAS RAZONES PARA UTILIZAR UN EMPLAZAMIENTO DISTINTO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA Y LA SIGNIFICATIVIDAD DE LAS MEDIDAS QUE SE OBTENGAN.

LAS INSTALACIONES QUE DEBAN MEDIR SUS EMISIONES EN CONTINUO DISPONDRAN DE SEIS MESES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO PARA LA INSTALACION DE LOS EQUIPOS NECESARIOS.

2. EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO ESTABLECERA PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y PARA CADA AÑO UN INVENTARIO COMPLETO DE EMISIONES DE SO₂ Y NO_x PROCEDENTES DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES:

INSTALACION POR INSTALACION PARA LAS INSTALACIONES POR ENCIMA DE LOS 300 MW TERMICOS Y PARA LAS REFINERIAS.

GENERAL PARA LAS INSTALACIONES DE COMBUSTION A LAS QUE SE APLIQUE EL PRESENTE REAL DECRETO.

3. EL METODO UTILIZADO PARA LA REALIZACION DE DICHOS INVENTARIOS DEBERA AJUSTARSE AL UTILIZADO EN 1980 PARA DETERMINAR LAS EMISIONES DE SO₂ Y NO_x DE LAS INSTALACIONES DE COMBUSTION.